

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

En estos autos, el entonces Ministro en Visita, señor Mario Carroza Espinoza, con fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dicta sentencia definitiva en la cual, *en el aspecto penal*, absuelve de los cargos criminales de ser coautores del delito de homicidio simple de José Eduardo Jara Aravena, a los acusados Eric Antonio Concha Arias, Mario Wilfredo Escárate Escárate, Domingo Acricio Pinto Arratia, Manuel Segundo Hernández Fernández, Jaime Rodrigo Cifuentes del Campo, David Igal Mesa Fuentes, Wilfredo Manuel Indo Etchegaray y Juana del Carmen Moreno Arellano. Asimismo, los absuelve de ser autores del delito de aplicación de tormentos en la persona de Cecilia Isabel Alzamora Vejares.

Por otra parte, la referida sentencia, por su responsabilidad en ambos injustos, condena como autores a Eduardo Segundo Rodríguez Zamora y a Nelson Byron Víctor Lillo Merodio, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a la de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, respectivamente. En todos los casos, además de las penas corporales, les aplica las accesorias legales del caso, el pago de las costas de la causa y decreta su cumplimiento efectivo al no concederles penas sustitutivas.

En el mismo fallo, *en el plano civil*, el referido Ministro instructor, con costas, accede a las demandas formuladas en contra del Fisco de Chile, y los demandados civiles Eduardo Rodríguez Zamora y Nelson Lillo Merodio, condenándolos solidariamente al pago de cincuenta millones de pesos



(\$50.000.000) a Eduardo Jara Vásquez y Cecilia Alzamora Vejares, sumas reajustables conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha que la sentencia adquiriera el carácter de ejecutoria y, su pago efectivo.

Impugnada esa decisión, la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de los recursos enderezados en su contra, procede a modificar el fallo en algunos aspectos. En primer lugar, confirmó la decisión penal que condenó a Eduardo Segundo Rodríguez Zamora y a Nelson Byron Víctor Lillo Merodio, declarando que ambos quedan condenados por el delito de homicidio calificado cometido en la persona de José Eduardo Jara Acevedo, a la pena a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, confirmando la sentencia en lo demás. Y, siempre en el aspecto penal, aprueba el sobreseimiento parcial y definitivo consultado de Gabriel Antonio Bravo Serra.

La misma sentencia, confirma el fallo en la condena civil, con declaración de que eleva el monto de la indemnización a favor de Eduardo Jara Vásquez y Cecilia Alzamora Vejares, a la suma de cien millones de pesos, confirmando en lo demás las decisiones adoptadas.

Finalmente, contra esta última sentencia se dedujeron los recursos de casación que pasan a examinarse, todos respecto de los que se ordenó traer los autos en relación.

#### **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, por parte de la querellante particular Cecilia Alzamora Vejares, se ha presentado un recurso de casación en la forma, el cual se sustenta en la causal del N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, argumentando que la sentencia de segunda instancia no ha sido extendida en la



forma dispuesta por la ley pues ella no cumple con los requisitos previstos en los N°s 4 y 5 del artículo 500 del mismo cuerpo legal.

En tal sentido, desarrolla la causal argumentando que el fallo de segundo grado no analiza los argumentos ni enfrenta los descargos que fueron planteados a propósito de la solicitud de la recurrente, contenida en el recurso de apelación, de dictar sentencia condenatoria en contra de Lillo Merodio y de Rodríguez Zamora, como autores de los delitos de secuestro simple perpetrados en contra de José Jara Aravena y Cecilia Alzamora Vejares, sustentados únicamente en la falta de pronunciamiento, en lo resolutivo del fallo de primera instancia, en orden a absolverlos o condenarlos, estimando que se encontraban impedidos de resolver al respecto, por no haberse dictado decisión alguna en primera instancia.

Agrega que, habiéndose acreditado las hipótesis que exige la norma para la configuración del delito en comento, debió haberse dictado sentencia condenatoria en contra de Lillo y Rodríguez, más aún teniendo en consideración que el Código de Procedimiento Penal, establece que el juez que sustancia la causa debe dirigir la acción penal y la actividad persecutora.

Respecto de la competencia que tienen los jueces de segunda instancia para pronunciarse sobre su solicitud, refiere que el artículo 527 del Código de Procedimiento Penal, establece que el tribunal de alzada debe tomar en consideración y resolver las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes, comprendidas en la causa, aun cuando no haya recaído discusión sobre ellas ni las comprenda la sentencia de primera instancia.

En este orden de cosas, solicita que se acoja el recurso por la causal invocada, invalide el fallo y, en su caso, dicte la correspondiente sentencia de



reemplazo, que declare que se cometió el delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1 del Código Penal, en la persona de Cecilia Alzamora Vejares, entre los días 23 de julio y 2 de agosto de 1980 y que se condene a Lillo Merodio, Rodríguez Zamora, Indo Etchegaray y Moreno Arellanos como autores, a las penas que en cada caso indica.

**SEGUNDO:** Que, para un adecuado estudio del capítulo invalidatorio, conviene precisar aquellos hechos asentados en la instancia, los cuales están puntualizados en el considerando séptimo del fallo de primer grado y que el Tribunal de Alzada mantiene, a saber:

*1.- Que, como resultado de la muerte del Director de Inteligencia del Ejército, Teniente Coronel Roger Vergara Campos, ocurrida en la mañana del 15 de julio de 1980 en Avenida Manuel Montt de la comuna de Ñuñoa, el 2° Juzgado Militar de Santiago, a través de su Fiscalía Ad Hoc, ordenan efectuar una amplia investigación para dar con el paradero del o los responsables de ese hecho, para ello el Fiscal Militar ya mencionado, decide designar en su cumplimiento a la Policía de Investigaciones, quienes de inmediato por orden de su Director, conforma un grupo especial de funcionarios seleccionados, debidamente aprobados por el Alto Mando de la Institución, y le otorgan exclusividad absoluta para ello;*

*2.- Que no obstante la señalada exclusividad de este grupo especial y el alto número de funcionarios de elite, liderado por los Jefes de las Brigadas de Homicidios y Asalto, resuelven iniciar por cuenta propia acciones operativas reñidas con los procedimientos institucionales y al margen de la legalidad, más violentas y 3 vulneradoras de Derechos Fundamentales, con el solo propósito de*



*dar rápidamente con el paradero de los autores del crimen del Teniente Coronel Roger Vergara Campos;*

*3.- Que, en consecuencia, la citada unidad operativa organizó actuaciones sin autorización del Alto Mando de la Institución y con desconocimiento del Fiscal Militar Ad Hoc, pero con inclinación a la dirección y el control de los oficiales Jefe de las citadas Brigadas de Homicidios y Asaltos, quienes en todo momento asumieron y aceptaron las ilicitudes;*

*4.- Que así las cosas, en este afán irreflexivo de obtener resultados sin importar los costos de tales iniciativas, el grupo de funcionarios aludidos efectuaron diversas diligencias para recopilar datos del homicidio de Roger Vergara, en los que presumían estarían involucrados personas vinculadas al Movimiento de Izquierda Revolucionario, a quienes no trepidaron en buscar, secuestrar, encerrar sin derecho e interrogarlos bajo tortura;*

*5.- Que en ese contexto, es que ocurren los hechos de este episodio, cuando el día 23 de julio de 1980, Cecilia Alzamora Vejares viajaba junto a su compañero de Periodismo, José Eduardo Jara Aravena, en un taxi colectivo por Avenida Eliodoro Yáñez con Los Leones de la comuna de Providencia, y una camioneta particular les obstruye el camino y detienen el vehículo de alquiler, luego de ella descienden un grupo de hombres vestidos de civil fuertemente armados, que en forma rápida proceden a sacarlos del vehículo ante la presencia del conductor y pasajeros del taxi colectivo, y los suben a una camioneta marca Chevrolet C-10, luego les vendan la vista y los trasladan hasta el entonces Cuartel Central de la Policía de Investigaciones ubicado en calle General Mackenna;*



6.- Que en ese lugar, este grupo de funcionarios del equipo operativo designado en la investigación principal, procedieron a interrogarles mediante la aplicación de tormentos y solamente lo anterior concluye, cuando se informa que un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago concurriría al Edificio institucional de Investigaciones, situación que les lleva a modificar el lugar de encierro y tortura, trasladándolos a una casa ubicada en calle Obispo Orrego N° 241 de Ñuñoa, que en ese entonces pertenecía a Investigaciones de Chile, y allí vuelven al cautiverio y continúan los interrogatorios con apremios físicos y psicológicos, para consultarles acerca de sus actividades políticas, en especial a Eduardo Jara, cuestión que pudo comprobar su amiga Cecilia Isabel Alzamora Vejares, de 23 años de edad, a quien obligaron a desnudarse, le habrían palpado todo su cuerpo inclusive sus genitales y luego le ordenan vestirse, golpeándole a continuación en la nuca, volviendo a ser sometida a intensos interrogatorios durante todo el tiempo de sujeción, bajo sendas amenazas de muerte, sin alimentos y escuchando los lamentos, quejidos y suplicas que su amigo Eduardo Jara efectuaba a sus captores para que detuviesen los interrogatorios y le auxiliaran;

7.- Que este tipo de procedimientos de este grupo operativo, que actuaba al margen de la legalidad, pudo constatarse en episodios similares, que reflejan la dinámica operativa con que actuaban y que justificaban con el propósito de esclarecer hechos delictivos pero bajo reglas propias, alejadas de la institucionalidad, y a que el secuestro, el encierro, el interrogatorio y la tortura que se infringe a Cecilia Alzamora Vejares y a José Jara Aravena se repite con otras personas militantes del MIR, siendo entonces lo ocurrido con las víctimas de



*autos, tan solo un eslabón de la cadena de actos ilícitos que cometieron al margen de la legalidad, como los siguientes:*

*a) El día 26 de julio del mismo año, en horas de la mañana en Calle Nueva de la comuna de La Florida, Néstor Gonzalo Romero Estrada, es detenido por un grupo de hombres vestidos de civil y armados, quienes se trasladan en un automóvil tipo taxi, los cuales lo suben al vehículo, le vendan la vista y lo trasladan hasta una casa de seguridad ubicada en calle Obispo Orrego N° 241 de Ñuñoa, donde a pesar de mantener su vista vendada, pudo escuchar cuando sus captores interrogaban a un hombre y una mujer; el primero se quejaba de dolor, pudo finalmente reconocerles como Eduardo Jara Aravena y Cecilia Alzamora Vejares; días después, estando en cautiverio en ese mismo lugar, se percata que llegan otros detenidos a quienes escucha hablar;*

*b) El día 28 de julio del mismo año, a mediodía, el mismo grupo detiene a Nancy Del Carmen Ascueta Quezada y a un hombre lisiado, de nombre Juan Rubén Capra Arellano, al interior de una casa ubicada en calle Manuel Montt, vendándoles la vista y siendo trasladados al mismo lugar ya individualizado, durante su estadía en el lugar pudieron oír los lamentos de Eduardo Jara y de Cecilia Alzamora, como también notaron la presencia de un tercer hombre, y advirtieron posteriormente la llegada de otros detenidos a ese lugar;*

*c) Un ciudadano sirio de nombre Haisam Chaghoury Said, es detenido en esa misma época, en horas de la noche en su departamento ubicado en calle San Martín, Santiago Centro, por dos sujetos vestidos de civil y armados, quienes le vendaron la vista y lo subieron a un vehículo, trasladándole hasta el mismo lugar, en el cual pudo escuchar a otras personas que estaban junto a él, en las mismas*



*circunstancias, y reconoció la voz, sin duda alguna, de Nancy Ascueta y Juan Capra, quienes habían sido sus vecinos en la comuna de Ñuñoa;*

*d) El día 29 de julio del mismo año, cerca del mediodía, el Médico Psiquiatra Alejandro Enrique Navarrete Couble, es detenido en la esquina de Avenida La Paz con Santos Dumontt, comuna de Independencia, junto a un amigo, de nombre Eduardo Pérez Arza, por un grupo de hombres vestidos de civil y armados, siendo subidos a un taxi vendados los ojos y trasladados hasta unas dependencias, en las cuales pudo escuchar claramente el quejido de dolor de un hombre; de la misma forma se percató de la presencia de otras seis personas que se encontraban detenidas y que permanecían en la misma habitación;*

*e) El día 30 de julio de 1980, cerca de las 14:15 horas, en circunstancias que Mario Romero Estrada y Guillermo Adelino Hormazabal Salgado, se encontraban en la intersección de calle Huérfanos con San Antonio, y son abordados por un grupo 5 de hombres que vestían de civil y estaban armados, quienes los detuvieron y subieron a una camioneta, donde luego de vendarles la vista, los trasladan hasta el mismo lugar ya indicado, y allí escucharon voces de hombres y mujeres que se encontraban en las mismas circunstancias que ellos, pudiendo reconocer entre las voces a José Jara Aravena, quejándose de dolor;*

*Que en definitiva, la operatividad del grupo especial de funcionarios de Investigaciones, resueltos a obtener resultados con sus investigaciones sin afectarle la trasgresión de los Derechos Fundamentales de las personas y actuando al margen de la ley, aunque siempre organizados jerárquicamente, lo cual queda demostrado con la privación de libertad y el encierro de personas sin orden judicial y el sometimiento a interrogatorios acerca de sus actividades*



*políticas y personales, con métodos de tortura, siendo además sacados de sus lugares de cautiverio con la vista vendada, en diferentes vehículos, posteriormente trasladados y liberados en lugares diversos de esta ciudad, de acuerdo a las fechas siguientes: Guillermo Adelino Hormazabal Salgado, el mismo 30 de julio de 1980 a las 23:30 horas en el Paradero 12 1/2 de Pajaritos; Mario Eduardo Romero Estrada y Néstor Gonzalo Romero Estrada el día 31 de julio a las 02:30 horas en calle Quilín con Tobalaba; Nancy Del Carmen Ascueta Quezada y Juan Capra Arellano el día 2 de agosto a las 02:30 horas en la intersección de Bilbao con Manuel Montt; el mismo día, horas más tarde, es liberado Haisam Chaghoury Said en calle Santo Domingo esquina San Martín, circunstancias que demuestran lo ilícito de sus actuaciones;*

*8.- Que en fin, cuando el 2 de agosto de 1980, cerca de las 04:35 horas, Cecilia Isabel Alzamora Vejares y José Eduardo Jara Aravena, son retirados de lugar de encierro, con su vista vendada, por el grupo especial de funcionarios policiales y subidos a un vehículo para ser llevados hasta un sitio eriazo del sector alto de la comuna de La Reina, donde finalmente serían liberados, ya se cumplían once días de encierro y privación de libertad arbitraria, y solamente a consecuencia de ese hecho, es que Cecilia Alzamora, al quitarse la venda de los ojos, pudo observar la terrible condición de salud en la cual se encontraba su amigo José Jara, y con esfuerzo logran llegar hasta uno de los domicilios del sector, bajo el pretexto que habían sido asaltados y solicitan a sus moradores que les llamen una ambulancia, la cual finalmente les traslada hasta la Posta N° 4;*

*9.- Que en dicho centro asistencial, el médico de turno pudo constatar la muerte de José Jara Aravena, la cual acaeció a las 08:15 horas de ese día 2 de*



*agosto de 1980, siendo la causa principal de su deceso un Síndrome Purpúrico, esto es, un shock con signos de la acción de corriente eléctrica en algunas zonas del cuerpo unido a una anemia intensa, resultado de una acción de terceros, según se consigna en Protocolo de Autopsia de fojas 70, 176 y 627 y ampliación del mismo, a fojas 29, 641, 715 y siguientes;”*

**TERCERO:** Que, en su considerando octavo, el sentenciador de primera instancia estimó que el hecho descrito, constituye el delito de homicidio simple de José Eduardo Jara Aravena y del delito de aplicación de tormentos respecto de Cecilia Alzamora Vejares.

El mismo fallo, en su considerando noveno, desestima las acusaciones particulares de los querellantes Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos y Programa de Derechos Humanos en cuanto a considerar la muerte de Jara Aravena como homicidio calificado unido a secuestro y a asociación ilícita, por “*no reunirse en autos las exigencias que previenen sus respectivas propuestas de tipificación...*”.

**CUARTO:** Que, por su parte los sentenciadores de segundo grado estimaron que los hechos establecidos en el fallo de primera instancia configuran el delito de homicidio calificado de la víctima José Jara Aravena, disintiendo de la calificación dada en el fallo de la instancia, de tratarse de un delito de homicidio simple. Por otra parte, al igual que el fallo de la instancia, estiman que el hecho descrito, conforma, además, la hipótesis penal de aplicación de tormentos en la persona de Cecilia Alzamora Vejares.



Respecto de las solicitudes contenidas en los escritos de apelación de los querellantes particulares, de dictarse sentencia condenatoria por el delito de secuestro, el considerando décimo quinto de la sentencia recurrida señala:

*“Que, si bien el abogado de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Javier Contreras Olivares, en su apelación de foja 3679 plantea, entre otras alegaciones, que se condene a Eduardo Rodríguez Zamora y a Nelson Lillo Merodeo, como autores de los delitos de secuestro simple, perpetrado en contra de José Jara Aravena y Cecilia Alzamora, lo cierto es que el fallo impugnado no se pronunció sobre tales ilícitos, sea condenando o absolviendo. Nada se dijo en lo resolutivo sobre esos ilícitos y, solo hay una referencia tangencial al mismo en el fundamento noveno, que ha sido eliminado por esta resolución.*

*En efecto, sobre los hechos que se tuvieron por acreditados en el apartado séptimo, relacionados con la privación de libertad de aquellas víctimas, únicamente se razonó sobre el homicidio de José Jara y la aplicación de tormentos a Cecilia Alzamora.*

*Por consiguiente, no puede emitir decisión alguna sobre dicha materia, por no haberse dictado decisión alguna y, las partes ninguna alegación dedujeron sobre tal punto, en especial el acusador particular que impugna el fallo en esta parte”.*

**QUINTO:** Que, las exigencias formales de la sentencia, reclamadas a través del presente recurso, dicen relación con la falta de consideraciones o fundamentos de la decisión jurisdiccional, puesto que resulta indispensable -en lo que interesa- que ésta se haga cargo de todas las imputaciones realizadas, lo que claramente



en este caso no se hizo, toda vez que habiéndose deducido acusación particular -a fojas 2708-, entre otros delitos, por el de secuestro, cometidos en contra de Jara y Alzamora, la sentencia de primera instancia las desestimó, por no reunirse en autos las exigencias que previenen sus respectivas propuestas de tipificación, limitándose a hacer una breve mención sobre el delito de secuestro en su considerando noveno, sin siquiera pronunciarse a su respecto en lo resolutivo del fallo.

Por su parte, el tribunal de alzada estimó -respecto del delito que nos convoca- que no era posible emitir pronunciamiento a su respecto, por cuanto la sentencia de primera instancia nada decía respecto de la absolución o condena de los acusados por dicho delito, limitándose a eliminar el considerando noveno que hace una escasa referencia a dicho ilícito.

Así, de la sola lectura del fallo impugnado se desprende con claridad que éste omite absolutamente el hacerse cargo y pronunciarse respecto de las alegaciones o razones esgrimidas por el recurrente y que impugnan la existencia misma del ilícito, lo que resulta suficiente para estimar que la sentencia de segunda instancia adolece del vicio de faltarle las consideraciones o fundamentos exigidos por la ley, siendo por ello procedente acoger la casación de forma en estudio, por quedar incurso en la causal contemplada en el literal noveno del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 N°. 4° y 5° del mismo, pues no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley, deficiencia que no puede subsanarse sino con la anulación del fallo que la contiene.

**SEXTO:** Que, por otra parte, la recurrente, además, dedujo un recurso de



casación en el fondo en contra la misma sentencia de segundo grado, pero acogido a su respecto el arbitrio de invalidación formal, se ejercerá lo señalado en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por mandato del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, que permite tener por no interpuesto este arbitrio de nulidad sustancial.

**SÉPTIMO:** Que, en contra de la decisión de segundo grado, la defensa de los sentenciados Lillo y Rodríguez, formula un recurso de casación en el fondo, el cual se sustenta en las causales de los numerales 2° y 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la infracción de los artículos 15 N° 1 y 2 del Código Penal, y el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

En lo que dice relación con la infracción del artículo 15 N° 1 y 2, alega que no se logró acreditar la participación de sus representados en los hechos por los cuales se dictó sentencia condenatoria, muestra de ello es que la propia sentencia señala que, en el proceso no se pudo determinar quién tomó parte en la ejecución del homicidio de José Jara, puesto que a ningún funcionario bajo la dependencia de Lillo y Rodríguez se le pudo atribuir la autoría de los hechos y que, respecto de aquellos a los que se les sindicó como presuntos autores, fue imposible aseverar que, al momento de la detención de Jara y Alzamora, tuvieran conocimiento cierto respecto de sus destinos finales.

Agrega el recurrente que, yerran los sentenciadores cuando estiman concurrente la calificante de alevosía en el homicidio de José Jara Aravena, y la comunican a sus representados, puesto que si no puede atribuírseles la calidad de autores, menos se les podrá hacer partícipes de las circunstancias en que se produce el fallecimiento de Jara y que, el fallo de la Novena Sala cambia la



calificación del homicidio, teniendo para ello únicamente presente que la víctima fue abandonada y dejada a su suerte, sin referirse a actuaciones de personas determinadas en los actos que constituyen la alevosía, así como tampoco de que la realización de dichos actos fuesen forzados o inducidos por Nelson Lillo y Eduardo Rodríguez.

Sostiene que el fallo de primera instancia da cuenta de la formación de un operativo especial con ocasión de la muerte del Teniente Coronel Rogel Vergara, el que estaría al mando de Nelson Lillo y Eduardo Rodríguez y, sólo en mérito de ello, condena a sus representados como autores mediatos del numeral 2 del artículo 15 del Código Penal, sin considerar que en la declaración de la víctima Cecilia Almarza, aquella indica a ciertas personas como autores de sus detenciones, las que corresponden a funcionarios de la CNI, respecto de los cuales no se dirigió investigación alguna.

Estima que, el fallo transgrede también lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código Penal, pues en autos no hay elemento de convicción legal alguno del cual pueda concluirse, en forma legal la participación de los sentenciados en los hechos por los cuales se los condenó.

Atendido lo expuesto, estima, se hace procedente la causal del numeral 2 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal por cuanto la sentencia, haciendo una calificación equivocada del delito, aplicó la pena en conformidad a esa calificación, así como el numeral 7 del citado artículo, ya que el fallo de alzada, desconoce las normas reguladoras de la prueba al atribuirles a los sentenciados participación en la comisión de los delitos que los sentenciadores estimaron por acreditados, sin que ello sea efectivo.



En definitiva, requiere la invalidación del fallo, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que deje sin efecto la sentencia definitiva del Illmo. Sr. Ministro en Visita en todas sus partes, declarando la total absolución de Nelson Lillo Merodio y don Eduardo Rodríguez.

**OCTAVO:** Que en lo que dice relación el recurso de casación en el fondo con el sentenciado Eduardo Segundo Rodríguez Zamora, cabe señalar que esta Corte tomó conocimiento, antes de proceder a la vista de la causa, que dicho acusado falleció con fecha 11 de junio 2022, motivo por el cual, se omitirá pronunciamiento a su respecto, debiendo volver los antecedentes a primera instancia a fin de que el señor Ministro Instructor, atento a la circunstancia referida, dicte la resolución que en derecho corresponda.

**NOVENO:** Que, respecto de Lillo Merodio, de la atenta lectura del arbitrio intentado, surge que el compareciente busca la invalidación del fallo con el propósito de obtener una sentencia absolutoria, sobre la base de cuestionar la ponderación de la prueba que condujo al establecimiento de su participación en el delito, así como una errada calificación de este.

**DÉCIMO:** Que, en primer término, debe señalarse que no habiéndose denunciado como vulneradas por el recurrente las normas reguladoras de la prueba, los hechos establecidos por los juzgadores del grado resultan inamovibles, de lo que se colige que las alegaciones de la defensa deben ser analizadas a luz de las hipótesis fácticas descritas en el fallo, por cuanto no es dable que esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado.



**UNDÉCIMO:** Que, una vez sentado lo anterior, es menester señalar de la revisión de los hechos que se dieron por establecido, se colige que, en el marco de una investigación por la muerte del Teniente Coronel Roger Vergara Campos, el 2° Juzgado Militar de Santiago, a través de su Fiscalía Ad Hoc, ordena efectuar una amplia investigación para dar con el paradero del o los responsables de ese hecho; para ello el Fiscal Militar decide designar en su cumplimiento a la Policía de Investigaciones, institución en la que de inmediato, por orden de su Director, se conforma un grupo especial de funcionarios seleccionados, debidamente aprobados por el Alto Mando de la Institución, con dedicación exclusiva, conformado por un alto número de funcionarios de elite, liderado por los Jefes de las Brigadas de Homicidios y Asalto, los que, resuelven iniciar por cuenta propia acciones operativas reñidas con los procedimientos institucionales y al margen de la legalidad, violentas y vulneradoras de derechos fundamentales, con el solo propósito de dar rápidamente con el paradero de los autores del crimen del Teniente Coronel Roger Vergara Campos. Detentando Lillo Merodio, el mando de la Brigada de Asalto de la Policía de Investigaciones.

En dicho contexto -y en lo que dice relación con las víctimas de esta causa- el 23 de julio de 1980, Cecilia Alzamora Vejares y José Eduardo Jara Aravena, fueron sacados del taxi colectivo en el que se desplazaban, por un grupo de hombres vestidos de civil fuertemente armados, quienes los suben a una camioneta Chevrolet C-10, les vendan la vista y los trasladan hacia un centro de detención, privándolos de libertad, sin orden judicial y sometiénolos, con métodos de tortura a interrogatorios acerca de sus actividades políticas y personales, para, finalmente el día 2 de agosto de 1980, cerca de las 04:35 horas, retirarlos de lugar



de encierro, con su vista vendada, por el grupo especial de funcionarios policiales y subidos a un vehículo para ser llevados hasta un sitio eriazo del sector alto de la comuna de La Reina, donde los dejaron abandonados.

**DUODÉCIMO:** Que, a diferencia de lo sostenido en primera instancia, los sentenciadores de segunda estimaron que los hechos asentados en el fallo recurrido configuraban el delito de homicidio calificado, disintiendo de la decisión del juez sustanciador que, estimó que se trataba de un delito de homicidio simple. Para decidirlo así, tuvieron en consideración que se acreditó la existencia de la alevosía, en su acepción de obrar sobre seguro, al configurarse las situaciones que aseguraron, tanto la ejecución homicidio, como la integridad del sujeto activo, toda vez que la víctima se encontraba detenida en un recinto clandestino, constantemente custodiado, con claros signos de presentar problemas de salud graves producto de los interrogatorios a los que fue sometido, sin que se le prestara auxilio en ningún momento, pese a su evidente y deteriorado estado de salud; a lo que se une el hecho de que una vez que fue liberado, fue dejado en un lugar alejado para asegurar la impunidad de los sujetos activos, lo que impidió que recibiera de manera oportuna atención de parte de personal médico.

Concluyendo que, dadas las circunstancias en que se encontraba la víctima, no es posible que los hechos no se hayan representado el resultado de muerte de aquella, por cuanto, necesariamente, atento el lugar apartado donde fue arrojada aquella y su condición extrema de salud, la muerte era una probabilidad cierta de ocurrir, lo que, en definitiva, ocurrió.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en cuanto a la calificación del delito por la circunstancia de alevosía, cabe señalar que el artículo 12 N° 1 del Código Penal,



establece: "*Son circunstancias agravantes: 1ª. Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro*".

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el alcance del artículo 391 N° 1 del Código Penal, esto es, la calificante de alevosía en su plano de obrar sobre seguro -como fue determinado por los jueces de segunda instancia- y tal como lo ha sostenido invariablemente esta Corte, existe cuando se emplean medios, modos o formas en la ejecución de un hecho, que tiendan directa y especialmente a asegurarlo sin riesgo para el ofensor, que proceda de la defensa que pudiera presentar el ofendido; consiste en actuar creando o aprovechándose directamente de las oportunidades materiales que eviten el riesgo a la persona del autor (*Sentencia Corte Suprema Rol N° 28.132-2018, de 28 de enero 2019*).

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en el mismo sentido anteriormente expresado lo ha entendido la doctrina, en cuanto se ha estimado que la alevosía se presenta cuando "*al momento de cometer el hecho, el autor se encuentre sin riesgo para sí (...) lo decisivo es el aprovechamiento o la creación de un estado de indefensión en la víctima*" (Matus-Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Tomo I, tercera edición revisada y actualizada, página 50, Legal Publishing).

En similares términos, el profesor Enrique Cury ha sostenido que: "*en el obrar sobre seguro, cobran relevancia los aspectos materiales de la conducta, pudiendo el autor crear por sí mismo las condiciones ventajosas en que actuará o aprovechar las preexistentes*" (Libro de Derecho Penal, Parte General Ediciones Universidad Católica de Chile, 8° Edición, 2005, pág. 516).

**DÉCIMO SEXTO:** Que, el elemento subjetivo de la alevosía -*el ánimo alevoso*- implica necesariamente que debe ser el agente quien "*debe tener el ánimo*



*de buscar o procurar intencionalmente la obtención de aquellas condiciones especiales favorables para concretar el delito (...) que consiste en la voluntad consciente de la muerte y además de la circunstancia concreta de que ésta se ejecuta a través de la agresión que elimina las posibilidades de defensa” (Medina Jara, Rodrigo, Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II, página 50, Lexis Nexis, 2007).*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, sobre el particular conviene precisar que, el fallo de segundo grado, tuvo por acreditada la concurrencia de dicha circunstancia, señalando para ello que: *“En efecto, cabe recordar que la víctima estaba detenida en un recinto clandestino, con claros signos de presentar problemas de salud graves, producto de los interrogatorios a los que fue sometido, de hecho, es reconocido por otras víctimas de secuestro por sus constantes quejidos de dolor; en el recinto de detención clandestino estaba constantemente custodiado y no se le prestó auxilio en ningún momento, pese a su evidente y deteriorado estado de salud; a lo anterior corresponde resaltar que una vez que fue liberado, fue dejado en un lugar alejado para asegurar la impunidad de los sujetos activos. Tal comportamiento, atendido su gravísimo estado de salud, impidió que recibiera de manera oportuna atención de parte de personal médico.*

*Dadas las circunstancias en que se encontraba la víctima, no es posible que los hechos no se hayan representado el resultado de muerte de aquella. Necesariamente, atento el lugar apartado donde fue arrojada aquella y su condición extrema de salud, la muerte era una probabilidad cierta de ocurrir, de lo que se desprende que el sitio elegido para abandonarlo, permitiría un rápido desenlace fatal, tal como en definitiva ocurrió”.*



**DÉCIMO OCTAVO:** Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, en definitiva, no se puede más que coincidir con la determinación de la participación del acusado y la correcta subsunción que de los hechos acreditados efectuó en el tipo penal del artículo 391 N° 1 del Código Penal el fallo impugnado, de lo que se sigue necesariamente que se ha calificado en forma correcta el delito por el cual fue condenado el recurrente y, por consiguiente, no ha existido la errónea aplicación del derecho que le imputa al fallo en cuestión, motivo por el cual el arbitrio en estudio será desestimado.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el recurso de casación en el fondo en estudio no denuncia como infringida la norma del artículo 12 N° 1 del Código Penal, precepto legal que define la alevosía y que, por ende, tiene el carácter de *decisorio litis*, defecto formal en su formulación que por sí solo habría llevado a su rechazo.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, el recurso de casación sustancial del Programa de Derechos Humanos se funda en la causal contemplada en el numeral 4° y 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, invocadas de manera relacionada. En específico denuncia la infracción de los artículos 488 N°s 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal y los artículos 7, 14, 15 N° 2 del Código Penal, por errónea aplicación y, el artículo 527 del mismo cuerpo adjetivo y los artículos 15 N° 1, 141, inciso 1°, 292, 293 y 294 del Código Punitivo, por falta de aplicación.

Arguye que los sentenciadores dejaron sin sanción la participación de Lillo Merodio, Rodríguez Zamora, Indo Etchegaray y Moreno Arellano -los dos últimos en calidad de autores del artículo 15 N° 1 del Código Penal- como autores del delito de secuestro simple cometido en la persona de José Eduardo Jara Aravena,



pese a que se tuvo por acreditada su detención y encierro por el lapso de diez días, por parte de funcionarios policiales subordinados a Lillo y Rodríguez, Jefes de Brigada que integraron el COVEMA, falencia que se puso en conocimiento del tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia y que, pese a ello, el fallo, no se pronunció al respecto, sosteniendo que, al no existir pronunciamiento a su respecto en el fallo de primera instancia, la corte se encontraba vedada de hacerlo, transgrediendo con ello la norma del artículo 527 del Código de Procedimiento Penal, que les confiere competencia para pronunciarse al respecto (competencia de tercer grado).

Estima que, se produce también el yerro denunciado, al dejar sin condena la participación de los acusados Lillo Merodio, Rodríguez Zamora, Concha Arias, Escárte Escárte, Pinto Arratia, Hernández Fernández, Cifuentes del Campo, Mesa Fuentes, Indo Etchegaray y Moreno Arellano, como autores del delito de asociación ilícita, en circunstancias que se acreditaron fehacientemente los requisitos para la concurrencia de dicha figura penal.

En efecto, sostiene que se probó que los acusados fueron parte de COVEMA, organización con un objetivo específico, que demostró una cierta estabilidad en el tiempo, la que estuvo operativa durante la época que se cometieron los ilícitos, participando en, a lo menos, el secuestro de diez personas y, que tenía como objetivo común, dar con el paradero del o los responsables de la muerte de Roger Vergara Campos, secuestrando y atentando contra personas vinculadas al MIR, la que contaba con transporte, armamento, centros de detención clandestinos y distribución de tareas.



Finaliza pidiendo que se anule la sentencia impugnada y se proceda a dictar, acto seguido y sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo, en que se condene a Nelson Byron Víctor Lillo Merodio, Eduardo Segundo Rodríguez Zamora, Wilfredo Manuel Indo Etchegaray y Juana del Carmen Moreno Arellano como autores del delito de secuestro simple cometido en la persona de José Eduardo Jara Aravena y, que se dicte sentencia condenatoria en contra de Nelson Byron Víctor Lillo Merodio, Eduardo Segundo Rodríguez Zamora, Wilfredo Manuel Indo Etchegaray, Juana del Carmen Moreno Arellano, Eric Antonio Concha Arias, Mario Wilfredo Escárate Escárate, Domingo Acricio Pinto Arratia, Manuel Segundo Hernández Fernández, Jaime Rodrigo Cifuentes del Campo y David Igal Mesa Fuentes como autores del delito de asociación ilícita, a las penas que en cada caso indica.

**VIGÉSIMO:** Que, analizando el arbitrio deducido, y las normas que se denuncian como infringidas, cabe señalar que, únicamente el artículo 488 del código del ramo, en sus numerales 1 y 2, primera parte, constituyen leyes reguladoras cuya correcta aplicación puede ser revisada por la vía del recurso en comento.

Se afirma en el arbitrio procesal en análisis, que los jueces desconocieron el valor probatorio de ciertos medios de prueba, en particular de testimonios que se refieren a la detención, encierro y apremios de que fueron objeto las víctimas, los que permiten establecer de manera fehaciente que José Jara Aravena fue detenido y mantenido bajo cautiverio, al margen de toda legalidad, por los funcionarios policiales subordinados a Lillo Merodio, sin fundamento legítimo, lo que sería constitutivo del delito de secuestro simple.



Por su parte, respecto del delito de asociación ilícita, estiman que pese a que se acreditaron todos los elementos que lo configuran, no se dictó sentencia condenatoria a su respecto.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, al tenor del recurso, se desprende claramente que, en vez de una genuina vulneración de determinadas leyes reguladoras de las probanzas, se postula por el impugnante una discordancia o discrepancia con la valoración o justipreciación efectuada por los jueces de los medios de prueba reunidos en el proceso, discrepancia que, según jurisprudencia uniforme de este Tribunal, no configura la causal esgrimida, lo que conduce indefectiblemente, a su rechazo.

Es así como se ha declarado reiteradamente por esta Sala -con respecto al ya mencionado artículo 488 del Código de Procedimiento Penal- que éste establece una limitación a las facultades de los jueces del fondo para dar por probados los hechos litigiosos a través del uso de presunciones judiciales: *“Por ello, un correcto y competente examen respecto de esta infracción importa respetar la prohibición que tiene esta Corte de adentrarse en un nuevo análisis de la ponderación realizada por los jueces del grado, pues dicho ámbito escapa al control de esta magistratura, ya que de realizarlo se volvería a examinar y valorar los antecedentes probatorios que ya fueron apreciados, además de revisar las conclusiones a que aquellos arribaron, lo que está vedado, pues desnaturaliza el arbitrio en estudio, el que debe fundarse exclusivamente en asuntos de derecho”* (SCS Rol N° 33.997-16, 13 de octubre de 2016).

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, como corolario de aquello resulta que, la desestimación del motivo de nulidad previsto en el numeral 7° del art. 546 del



Código de Procedimiento Penal, por la falencia ya señalada, acarrea indefectiblemente y de conformidad a la propia estructuración del recurso, el rechazo de la causal del nro. 4° del estatuto procesal, por lo que, debe ser desestimado en todas sus partes el recurso de casación en el fondo en estudio, en ambas causales.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, por su parte, la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, dedujo arbitrio de nulidad sustancial basado, en primer término, en la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 150 y el artículo 141 inciso tercero, ambos del Código Penal, el primero por cuanto tuvo aplicación de forma errónea y, el segundo, por falta de aplicación.

Expone que la sentencia impugnada realizó una calificación jurídica equivocada del delito cometido por Eduardo Segundo Rodríguez Zamora y Nelson Byron Víctor Lillo Merodio en perjuicio de Cecilia Isabel Alzamora Vejares, toda vez que a los condenados en cuestión se les debió imputar el delito de secuestro calificado y no el de aplicación de tormentos ya que, para la configuración del último de los delitos, la privación de libertad requiere que ella esté revestida de un mínimo de legalidad, lo que no acontece en la especie, por cuanto la privación de libertad no revistió ninguna de las características de una detención ilegal, sino que derechamente se trató de un secuestro, en el que las torturas recibidas constituyen una calificante del delito de secuestro.

En segundo lugar, invoca, de manera relacionada, las causales contenidas en los numerales 4° y 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando como erróneamente aplicados el artículo 488 N°s 1 y 2 del Código de



Procedimiento Penal y los artículos 7, 14, 15 N° 1, 292, 293 y 294 del Código Penal, mientras que denuncia como infringido el artículo 527 del Código de Procedimiento Penal, por falta de aplicación.

Argumenta que, pese a que se encuentra acreditado en autos, la existencia de una organización ilegal, denominada Comando Vengadores de Mártires (COVEMA), cuyo objeto consistía en identificar a miembros vinculados a la muerte del director de Inteligencia del Ejército, Teniente Coronel Roger Vergara Campos, y atentar contra la vida, la integridad física y psíquica, libertad personal y seguridad individual de estos, no se dictó sentencia condenatoria por el delito de asociación ilícita.

Termina solicitando que se acoja el recurso de casación y se dicte la respectiva sentencia de reemplazo que confirme las condenas de Lillo y Rodríguez como autores del delito de homicidio calificado cometido en la persona de José Jara Aravena y, se los condene también, como autores del delito de secuestro calificado cometido en contra de Cecilia Alzamora Vejares. Asimismo, pide se condene a Lillo, Rodríguez, Indo, Moreno, Concha, Escárate, Pinto, Hernández, Cifuentes y Mesa como autores del delito de asociación ilícita, a las penas que en cada caso indica.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en lo que dice relación con la causal N° 2 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, es posible evidenciar que lo que se cuestiona es la calificación jurídica que le entregan los sentenciadores a los hechos que tuvieron por acreditados.

Al respecto cabe señalar que si bien las nulidades basadas en la causal del artículo 546 N° 2 del Código de Procedimiento Penal tienen mérito suficiente para



la anulación del fallo recurrido por haber este incurrido en el error de hacer una calificación equivocada del delito, aplicando en consecuencia una pena diferente a la que correspondería de conformidad con su acertada calificación, sin alterar los hechos que se han dado por establecidos por los sentenciadores del grado. Sin embargo, previamente ha de analizarse si el arbitrio interpuesto cumple las formalidades legales que establece el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable según la remisión expresa que contiene el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal a las disposiciones previstas en el párrafo 1º y 4º del Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, según la primera de estas disposiciones, el libelo que contenga el recurso deberá expresar en qué consiste el o los errores de derecho, en los que se afirma habría incurrido la sentencia, y además, de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. No bastará, en consecuencia, la mera aseveración del error de Derecho reclamado, ni tampoco, la sola enunciación de normas legales, sino que debe precisarse con suficiente claridad y concatenamiento lógico-argumental en qué consiste la aplicación errónea de la ley penal, y exponerse, además, cómo el vicio denunciado constituye una o más de las causales taxativas que designa el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en la forma en que ha sido planteado el recurso se advierte que no se cumple con las exigencias legales señaladas precedentemente, por cuanto el recurrente, únicamente se limita a citar jurisprudencia que, a su parecer, contendría una correcta aplicación del derecho a efectos de distinguir entre el delito de tormentos y el delito de secuestro calificado,



sin referirse, específicamente a los hechos establecidos por el sentenciador de la instancia en la presente causa y, cómo estos pueden enmarcarse en el delito de secuestro, ni mucho menos los motivos por los cuales no constituyen el delito de aplicación de tormentos, de modo que su arbitrio carece de la necesaria precisión y certeza que exige un recurso de naturaleza estricta y extraordinaria, dejando desprovisto el libelo de los fundamentos que le impone el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por así disponerlo el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, por lo que deberá ser desestimado.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, para el rechazo del recurso de nulidad sustancial, sustentado en las causales contenidas en los numerales 4° y 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción al artículo 488 N°s 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal y los artículos 7, 14, 15 N° 1, 292, 293 y 294 del Código Penal y artículo 527 del Código de Procedimiento Penal, por falta de aplicación, basta remitirse a los considerandos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la respectiva sentencia, los que analizan los motivos del rechazo del recurso de casación en el fondo del Programa, el que se sustenta en idénticas causales, los que por economía procesal, deben entenderse como íntegramente reproducidos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 500, 535, 541 N° 9, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, se **RESUELVE:**

I.- Que **se acoge** el recurso de casación en la forma deducido por la parte querellante Cecilia Alzamora Vejares, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha tres de junio de dos mil veintidós, la



que se anula y se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia que se conforme a la ley y al mérito del proceso.

**II.-** Que **se rechazan** los arbitrios de casación en el fondo interpuestos por el Programa de Derechos Humanos, por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos y por el apoderado de Nelson Byron Víctor Lillo Merodio.

**III.-** Que **se omite pronunciamiento** respecto de los recursos de casación en el fondo impetrado por la querellante Cecilia Alzamora Vejares, así como del arbitrio promovido por la defensa de Eduardo Rodríguez Zamora, debiendo la judicatura de primer grado, dictar la resolución que corresponda a su respecto.

**Regístrese.**

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Gajardo.

Rol N° 52.085-2022

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 18/10/2024 14:08:48

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER  
RAMIREZ  
MINISTRA  
Fecha: 18/10/2024 14:08:49

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA  
Fecha: 18/10/2024 13:39:42

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 18/10/2024 14:08:50



EDUARDO NELSON GANDULFO  
RAMIREZ  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 18/10/2024 14:26:21



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento de lo prescrito en los artículos 544 del Código de enjuiciamiento criminal y 785 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

a) En el considerando octavo, en su acápite primero se reemplaza la expresión “homicidio simple” por “homicidio calificado y secuestro calificado” y la referencia al “artículo 391 N° 2 del Código Penal” por “artículo 391 N° 1 del Código Penal y artículo 141 inciso tercero del mismo cuerpo legal”, así como la también se reemplaza la expresión “aplicación de tormentos” por “secuestro calificado” y la cita del “artículo 150 del Código Penal” por “artículo 141 inciso tercero del Código Penal”; se suprime el acápite segundo de este motivo.

b) Se elimina el fundamento noveno.

c) En el apartado décimo se suprime la primera parte del acápite segundo, que comprende todo el periodo oracional que empieza en su línea 1 con la frase “Respecto de la primera...”, hasta el renglón 10, que termina con la frase “propósito anterior y deliberado”.

d) En el motivo vigésimo séptimo numeral 1, se cambian las menciones a: “homicidio simple” por “homicidio calificado y secuestro calificado”; “391 N° 2” por “391 N° 1 y 141 inciso 3°, respectivamente” y “...en sus grados mínimo a medio,” por “presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y presidio mayor en



cualquiera de sus grados, respectivamente”. Mientras que en su numeral 2, se cambian las expresiones “aplicación de tormentos” por “secuestro calificado”; “150” por “141 inciso 3°” y “...presidio menor en su grado medio estos hechos, toda vez que la pena en su redacción actual establece una condena mas gravosa” por “presidio mayor en cualquiera de sus grados”.

e) En el fundamento trigésimo noveno se sustituye “...cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.-) por “...cien millones de pesos (\$ 100.000.000.-)”.

Del fallo casado se reproducen los considerandos décimo, undécimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto, décimo séptimo a vigésimo primero, así como el vigésimo segundo al vigésimo nono, todos inclusive, los demás se eliminan.

Asimismo, de la decisión de casación que antecede, se dan por reiteradas las reflexiones efectuadas en los motivos décimo tercero a décimo sexto.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:**

1º) Que la defensa letrada del encausado Nelson Lillo Merodio, ha deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primer grado, e invoca como causal que lo autoriza, la contemplada en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación al N° 4 del artículo 500 del mismo código, esto es, estima que la sentencia impugnada, carece de las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no los hechos que se le atribuyen; o los que alega en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta.



En efecto, acusa que el fallo carece de las consideraciones relativas a las alegaciones de su parte, tendientes a su absolución, por estimar que a su representado no le cabe participación alguna. Agrega que, en sus consideraciones, el fallo no hace un análisis ni pondera la prueba rendida que permitía acreditar que los autores materiales de los delitos materia de la acusación eran funcionarios de la CNI, lo que fueron reconocidos por Cecilia Alzamora Vejares.

Finaliza solicitando que se anule el fallo recurrido y que se dicte sentencia de reemplazo que absuelva a su representado.

**2º)** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por disposición del artículo 544 del Código de Procedimiento Penal, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo. En la especie, como es posible apreciar de los fundamentos que sostiene el recurso de casación en la forma en estudio, como también del recurso que paralelamente impugna la sentencia, claramente se desprende que los eventuales perjuicios que haya sufrido con la sentencia pueden ser reparados por la otra vía de invalidación utilizada, cual es el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia y como este tribunal habrá de pronunciarse sobre ese recurso, puede perfectamente reparar los agravios denunciados, por lo que es procedente desechar el referido reclamo de casación formal, dado que la nulidad no representa el único camino para corregir los defectos que se alegan.



## **II.- En lo que dice relación con el aspecto penal:**

3°) Que, en contra del fallo ya individualizado recurre de apelación el abogado Luciano Foulouix, en representación de los querellantes y solicita confirmar la sentencia con declaración que los sentenciados Rodríguez Zamora y Lillo Merodio quedan condenados como autores del delito de homicidio calificado en la persona de José Eduardo Jara Aravena y revocar lo resuelto respecto de quienes fueron absueltos y antes acusados, y condenarlos como autores del delito de homicidio calificado cometido en la persona de José Eduardo Jara Aravena. En tanto que, en lo civil, discrepa de la apreciación de la cuantía indemnizatoria por la que se condenó a los demandados. En el mismo sentido recurre la Unidad Programa de Derechos Humanos, solicitado, se dicte sentencia condenatoria en contra de todos los acusados como autores de los delitos de secuestro simple, aplicación de tormentos, homicidio calificado y asociación ilícita, perpetrados en contra de la víctima José Jara Aravena.

4°) Que, por su parte, el abogado de los condenados Eduardo Rodríguez Zamora y Nelson Lillo Merodio, apela de la sentencia definitiva de fojas 3446, instando por la absolución de sus representados, sosteniendo que no hay prueba suficiente para condenarlos, ya que las presunciones respecto de su participación en los ilícitos no cumplen los estándares exigidos por el artículo 488, en relación con el artículo 502, ambos del Código de Procedimiento Penal. En subsidio, reclama que se les aplique la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena y concediéndoles alguno de los beneficios de la Ley N° 18.216.



5º) Que, conforme a lo expresado en los considerandos décimo tercero a décimo sexto del fallo de casación, cuyos fundamentos han de entenderse reproducidos para estos efectos, los hechos asentados en el considerando séptimo del laudo constituyen el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera del Código Penal.

En efecto, según se desprende del mérito de los antecedentes, en especial del Informe de Autopsia de fojas 675, 421 y 478, consta que, la causa de muerte del ofendido fue un shock; que el cadáver presenta signos de acción de corriente eléctrica en algunas zonas del cuerpo, así como anemia intensa con signos de hemoconcentración y lesiones leves en distintas partes del cuerpo, de distintas datas, las que por su conjunto, tipo y localización, sugieren fuertemente la acción de terceros, lo que resulta concordante con lo expuesto en el Informe Histopatológico de Jara Aravena, el que da cuenta de que presenta varios tejidos con marcas eléctricas.

En lo que dice relación con los factores capaces de producir o contribuir a las causas del shock, es dable señalar que las ampliaciones al informe de autopsia de fojas 29, 641 y 715, dan cuenta de que la víctima presentaba, entre otros, anemia, deshidratación, electricidad y presencia de otitis supurada izquierda, sosteniendo los informantes que: *“la víctima fue sometida a apremios físicos, lo que se evidencia además por algunas lesiones de carácter leve, producidas por algún objeto contundente menor, en distintas partes de su cuerpo, golpes de corriente presentes en su muñeca izquierda como en zonas del prepucio, la privación de agua a la cual fue expuesta la víctima, así como los apremios psicológicos sufridos por esta, todos los factores, que actuando*



*individual o colectivamente, han llevado a la situación indicada de shock y muerte consecutiva de José Eduardo Jara Aravena”.*

6°) Que, para estar en presencia de la calificante de la alevosía, lo relevante es que al momento de cometer el hecho el autor se encuentre sin riesgo para sí, toda vez que lo decisivo es el aprovechamiento o la creación de un estado de indefensión en la víctima. Es decir, debemos estar en presencia de un estado de indefensión que haya sido generado o aprovechado por el acusado a fin de evitar cualquier riesgo para su persona, no bastando con que dicha situación ventajosa haya sido producida por el simple azar.

7°) Que de lo expuesto precedentemente aparece de manifiesto que en la especie se reúnen los requisitos exigidos para configurar la calificante de la alevosía, en su modalidad de obrar sobre seguro, por cuanto se tuvo por establecido que el ofendido fue víctima de una serie de apremios físicos y psicológicos, tal como dan cuenta los documentos a los que se aludió precedentemente, así como las declaraciones de aquellos testigos que compartieron el mismo lugar de cautiverio, los que señalan que el ofendido se quejaba constantemente de dolor, lo que acredita que la víctima no se encontraba en condiciones de reaccionar para defenderse o frustrar la acción y, por lo tanto, sin ningún peligro para los hechores.

A lo anterior se agregan, las circunstancias que rodearon su liberación, esto es en horas de la madrugada, en un despoblado, lo que hacía difícil proveerle ayuda oportuna a fin de impedir su desenlace fatal.

8°) Que, así las cosas, resulta evidente que las lesiones ocasionadas al occiso, implican necesariamente el aprovechamiento de la posición desventajosa



en que estaba el ofendido, misma que fue creada por el hechor a fin de evitar todo riesgo para su persona, lo que lleva a estimar que los hechos atribuidos al recurrente son constitutivos del delito de homicidio calificado –*cometido con alevosía*- y no del ilícito de homicidio simple como erradamente lo determinaron los juzgadores de la instancia.

De la forma que se viene razonando, se comparte el criterio de la fiscal judicial, quien en su dictamen fue de parecer de tener por configurado el delito de homicidio calificado.

**9°)** Que, los hechos descritos en el considerando séptimo del fallo de primera instancia, constituyen también el delito de secuestro calificado, toda vez que en autos se encuentra acreditado que existió un encierro de las víctimas, sin que existiese un derecho para ello, limitándoles su libertad a causa de acusaciones que, en sí, no conforman ninguna clase de justificación legal para ese cometido y que, además, en su desarrollo, se ejerció un abuso por parte de sus celadores, quienes ejecutaron, en contra de Jara Aravena y Alzamora Vejares, un grave daño que terminó con la muerte del primer afectado. En ese entendido, se cumplen con todos y cada uno de los presupuestos legales que se requieren para tener por acreditada la consumación de dicha figura delictiva.

**10°)** Que, en cuanto a la participación del acusado Lillo Merodio en el ilícito determinado, respecto de Jara Aravena, necesario resulta recordar que, tal como se señala en el párrafo segundo del considerando décimo quinto del fallo de primera instancia, ha quedado acreditado que quienes actuaron en las privaciones de libertad, en los encierros y en los interrogatorios bajo tortura, fueron los integrantes del grupo especial formado para esa oportunidad por el Director de



Investigaciones a la época, con efectivos de las Brigadas de Homicidios y Asaltos, liderados por sus Jefes, los Comisarios Lillo y Opazo.

Cabe señalar, que autor mediato no sólo es el jefe máximo de una organización, sino todo aquel que en el ámbito de la jerarquía transmite la instrucción delictiva con poder de mando autónomo, pudiendo ser autor incluso cuando él actúa por encargo de una instancia superior, formándose así una cadena de autores mediatos.

En razón de tal carácter, es que el concreto ejecutor de las detenciones deviene en irrelevante para el autor mediato, pues aquél no es más que una pieza fungible de este aparato organizativo, en el cual ante la negativa u oposición de un funcionario policial para ejecutar el delito, puede ser sustituido fácilmente por alguno de los tantos otros que integraban la unidad, circunstancia que demuestra el dominio del hecho que posee el autor mediato, en este caso, el jefe de la Brigada de Homicidios, Nelson Lillo Merodio, de tal forma que deben responder a este título de autoría en lo que respecta al delito que nos convoca, esto es, en calidad de autor del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

**11°)** Que, en relación con el delito de aplicación de tormentos cometido en contra de Cecilia Alzamora Vejares, concurriendo en la especie, los elementos objetivos y subjetivos del tipo antes transcrito y sin alterar los presupuestos fácticos, ni la participación, se recalificará la conducta penal por la que viene sancionado el encartado Lillo Merodio, a la de secuestro calificado, atendido el mérito de lo razonado precedentemente.

**12°)** Que, en lo referente a la circunstancia planteada por su defensa de considerar concurrente la atenuante del artículo 103 del Código Penal, esta Corte



comparte lo razonado por el fallo en examen, debiendo nada más agregarse que, dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, puesto que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, en delitos de esta clase, de manera que ninguno de tales institutos resulta aceptable.

**13°)** Que, en lo tocante al delito de asociación ilícita y aplicación de tormentos en José Jara Aravena, se comparte lo decidido en la sentencia de primera instancia, en el sentido que aquellos no se configuran, en atención a que los elementos de investigación resultan insuficientes para establecer los elementos del tipo penal.

**14°)** Que, en cuanto a la penalidad, los ilícitos por los cuales viene siendo juzgado Lillo Merodio, corresponden a un delito de homicidio calificado contemplado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, sancionado a la época de los hechos, con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, así como también a dos delitos de secuestro calificado, figura prevista y sancionada en el artículo 141, inciso 3° del Código Penal de la época que establece: *“Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados.”*

Respecto del primero de los ilícitos, favoreciéndole una atenuante, sin que concurren circunstancias agravantes en contra del sentenciado, conforme lo



dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, inciso segundo, no cabe aplicar la pena en su grado máximo, por lo que la sanción, se aplicará en el grado medio del presidio mayor.

Por su parte, tratándose de los delitos de secuestro calificado, al haberse perpetrado el delito en contra de las dos víctimas a que ha hecho alusión, estamos en presencia de un caso de reiteración de crímenes de una misma especie. En ese contexto, resultando ser más favorable para el sentenciado, que la regla sobre acumulación material de las penas contenida en el artículo 74 del Código Penal, se aplicará la regla prevista en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, con lo cual, la pena prevista para el delito se aumentará en un grado, recorriendo la misma el rango del presidio mayor en su grado mínimo al presidio perpetuo simple y, beneficiándolo una minorante de responsabilidad criminal, en consonancia con el artículo 68 del Código Punitivo, no se aplicará el máximo del tramo punitivo indicado.

**15°)** Que, dada la extensión de la condena y no cumpliéndose, ninguno de los requisitos legales que establece la Ley N° 18.216, la pena impuesta se cumplirá efectivamente.

### **III.- En lo que dice relación con el aspecto civil:**

**16°)** Que, en relación con el daño moral, no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y



apreciación pecuniaria. En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

**17°)** Que, en este entendido, acreditada como ha sido la comisión de los delitos, la participación culpable y penada por la ley del agente del Estado que intervino y la calidad de víctima de Cecilia Alzamora Vejares, así como la calidad de hijo de Eduardo Jara Vásquez de don José Jara Aravena, surge la efectividad del padecimiento del daño moral invocado por los actores, consistente en el sufrimiento que provocó en ellos las repudiables circunstancias.

**18°)** Que, para establecer el quantum de la indemnización por el daño moral sufrido por los demandantes, se considerará en primer término la prueba rendida por éstos, de la que desprenden sentimientos graves de angustia, dolor, separación, pérdida y frustración, dado el carácter de víctima de Alzamora Vejares y el grado de cercanía del hijo respecto de su padre.

**19°)** Que, en el mismo sentido, es preciso argumentar que la indemnización de perjuicios por daño moral no puede fijarse recurriendo únicamente a la prudencia de los juzgadores, los que deben observar la realidad de cada caso en particular y los montos que, en casos similares, se han otorgado, para así tender a un trato igualitario entre las víctimas que recurren ante los órganos jurisdiccionales y a los baremos obtenidos del estudio de la jurisprudencia existente sobre la materia.



**20°)** Que, así las cosas, respecto de Cecilia Alzamora Vejares y Eduardo Jara Vásquez, se determina el monto a indemnizar por concepto de daño moral por parte del Fisco de Chile, en la suma de \$ 100.000.000, para cada uno.

**21°)** Que, de lo expresado en las consideraciones precedentes, se disiente parcialmente de lo informado y concluido por la señora Fiscal Judicial en su informe, con las excepciones de que se da cuenta en el presente fallo y por los motivos que en él se consignan y razonan.

Por estas consideraciones, y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 509, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal y, lo dispuesto en los artículos 11 N° 6, 15 N° 2, 141 y 391 N° 1 del Código Penal, **se resuelve:**

I.- Que **se rechaza el recurso de casación en la forma** deducido por el abogado Manuel Tejos Canales, en favor del condenado Nelson Lillo Merodio, en contra de la sentencia definitiva, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, escrita a fojas 3446 y siguientes, pronunciada por el señor Mario Carroza Espinosa, Ministro en Visita Extraordinaria

**En su sección penal:**

II.- Que, se **CONFIRMA** la referida sentencia, **CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES:**

1.- Se condena a **NELSON BYRON VICTOR LILLO MERODIO**, ya individualizado en autos, en su calidad de autor del **delito de homicidio calificado** cometido delitos de en la persona de José Eduardo Jara Aravena acaecido como consecuencia del encierro al que fue sometido desde el 23 de julio al 2 de agosto de 1980, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio y, a sufrir la pena única de **CINCO AÑOS Y UN DIA** de presidio



mayor en su grado mínimo como autor de los **delitos de secuestro calificado** de José Eduardo Jara Aravena y Cecilia Isabel Alzamora Vejares, cometidos durante el mismo periodo indicado, entre el 23 de julio al 2 de agosto de 1980, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

**2.-** El referido sentenciado deberá cumplir las penas impuestas de manera efectiva, la cual se le comenzará desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono los días que permaneció privado de libertad, esto es, desde el día 15 al 20 de mayo de 2015, según consta de fojas 1904 y 2036.

**III.-** Que se confirma en lo demás el referido fallo.

**En su sección civil:**

**IV.-** Que, se confirma el mismo fallo en la condena civil, con declaración que se eleva el monto de la indemnización a favor de cada uno de los actores civiles Eduardo Jara Vásquez y Cecilia Alzamora Vejares a la suma de cien millones de pesos (100.000.000.-).

**V.-** Que, se **aprueba** el sobreseimiento definitivo y parcial consultado de Gabriel Antonio Bravo Serra, escrito a fojas 3.333.

**VI.-** Que, habiéndose tomado conocimiento del fallecimiento de Eduardo Rodríguez Zamora, la judicatura de primer grado, luego de recabar el respectivo certificado, deberá dictar la resolución que corresponda a su respecto.

Se previene que el abogado integrante señor E. Gandulfo concurre al fallo de reemplazo, sin compartir lo expresado en los considerandos 1° y 2°, toda vez que de lo que se ha recurrido ante esta Corte es de casación en contra de la



sentencia definitiva apelada, pero no de la sentencia de casación desestimatoria dictada por la Corte de Apelaciones, toda vez que dicha resolución no es recurrible como expresa el artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que la sentencia de casación en la forma es dictada en única instancia, en el sentido de que no procede recurso alguno; y el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, en relación con 535 del Código de Procedimiento Penal, con respecto a que sólo es recurrible la sentencia definitiva de segunda instancia. De esta manera, produce que la sentencia de casación en la forma, no aparece recurrible.

Pero, además, en virtud de la teoría de la división o separación de la sentencia, el documento jurídico en que se contiene la sentencia, no es de naturaleza uniforme. Es así que en el mismo documento, pueden decidirse diversas cuestiones al final del proceso, que no tengan que ver con el objeto del proceso directo, como las costas, y aún así disponer no sólo sentencias definitivas de segunda instancia, sino de casación, e interlocutorias, según la definición del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil. De esta manera, no todo lo que invalide a la sentencia definitiva, se extenderá a todo el documento que la contenga, esto es, a todas las resoluciones en el expresada.

Ahora, si bien lo que invalida la sentencia definitiva de segunda instancia, puede alcanzar a otras resoluciones que se contengan en el documento, como las costas, ello ocurre por virtud de la aplicación del principio de conexión o extensión —*quod nullum est nullum producit effectum*— por el cual no sólo se anula un acto único, sino que todos los actos procesales que sean consecuencia de aquél, por depender en la relación procesal de tal acto, como las costas en relación con la sentencia definitiva, pero no los que fueren antecedente del anulado, como la



sentencia que falla acerca de la validez o invalidez de la sentencia de apelación, en tanto ésta es una sentencia de mérito. Es así que el artículo 72 del Código de Procedimiento Penal: «*La declaración de nulidad de un acto lleva consigo la de los actos consecutivos que de él emanan o dependen*», pero agrega el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil dispone: «*La declaración de nulidad de un acto no importa la nulidad de todo lo obrado*».

De esta manera, la sentencia de casación no es extensiva en su nulidad sobre la sentencia que resuelve el recurso de casación en la forma presentado ante la Corte de Apelaciones respectiva. Por lo mismo, la sentencia de reemplazo dictada luego de la resolución de nulidad casatoria, de conformidad al artículo 544 del Código de Procedimiento Penal, no puede extenderse sobre el ya mencionado libelo de casación en la forma ventilado ante la corte de alzada, ni la propia sentencia que rechazó el mismo.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Gajardo.

**Regístrese y devuélvase.**

**Rol N° 52.085-2022.**

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 18/10/2024 14:08:51

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER  
RAMIREZ  
MINISTRA  
Fecha: 18/10/2024 14:08:51



MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA

Fecha: 18/10/2024 13:39:44

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA  
ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 18/10/2024 14:08:52

EDUARDO NELSON GANDULFO  
RAMIREZ

ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 18/10/2024 14:26:23



MPZXXQFPUWP

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

